

Se publica este periódico los **Miércoles y Sábados de cada semana**, y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



Encargados de cobrar las suscripciones.
 Fuente Saucó. }
 Sayago..... } **La Redacción calle**
 Toro..... } **de Maleocinado núm. 3**
 Zamora..... }
 Alcañices..... } **D. Eugenio de Barros.**
 Benavente..... } **D. Pedro Blanco Bobo.**
 Puebla..... } **D. Venancio Lora.**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

4.ª Seccion.

El Sr. Rejente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 20 de Noviembre me remite para su publicacion los Reales decretos siguientes.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido á esta Audiencia con fecha cinco del actual los Reales decretos que á la letra dicen asi. — Su Majestad la **REINA** Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el Reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la Instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla decimacuarta del artículo 51.
 La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos orijinales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley

esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la setencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no elijiere Procurador y Abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales, que vengan en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término de emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.^a y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.^a En las Audiencias de la península e Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.^a Igual número de cinco Ministros sera necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio Reglamento. Para todas las demas bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la Administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la capital, ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años.

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria, ni declarado los tramites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales, de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que rejian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Há lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en lo ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de el, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admission del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase a mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas tramites el Tribunal á quo, y mandará remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admission del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la

obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º orijinales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes, para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *á quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en

los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo 4.º, se devolverán los autos al Tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos espresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habra lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

Lo que he dispuesto se inserten en este Periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento Zamora 3 de Diciembre de 1838. — Antonio Golfin.

Sección 1ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Noviembre último, me ha comunicado la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:—Con fecha 29 de Agosto último me dijo el Presidente de la Junta Superior de enajenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos lo siguiente.—Enterada esta Junta superior de que por la autoridad militar de la villa de S. Martin de Valdeiglesias se está haciendo á su arbitrio uso de los materiales y tinajas existentes en el suprimido convento de mojas sito en la misma, con objeto de fortificarla, ha acordado esta Junta expedir inmediatamente sus órdenes á fin de que no se permita hacer uso por la referida autoridad militar de mas materiales y efectos de conventos, hasta que S. M. se digne resolver sobre este particular lo que estime mas conveniente. — Lo que la Junta

eleva al superior conocimiento de V. E. para que S. M. se digne resolver, que sin que preceda su espresa Real orden solicitada en la forma conveniente, y con conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., no se eche mano de los materiales y efectos de conventos suprimidos por las autoridades militares ni cualquiera otras, á fin de que por este medio se logre cortar los abusos que de otro modo pudieran fácilmente cometerse.—Y convencida S. M. de la justicia que asiste á la mencionada Junta, me ordena trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes convenientes para impedir la continuacion ó repetición de actos de tal naturaleza.—Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de quien corresponda y efectos consiguientes. Zamora 4 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfin.

Por consecuencia de lo dispuesto en la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín oficial del 27 de Noviembre último, número 403, han concurrido la mayor parte de los pueblos de los partidos de Bermillo de Sayago, Toro y de esta Capital á liquidar sus cuentas de documentos del ramo de Proteccion del corriente año; pero observando con disgusto que en esta fecha faltan algunos á verificarlo, prevengo á los Alcaldes que se hallen en descubierto de este servicio que procuren presentarse á dar el debido cumplimiento en los dias que restan hasta el 20 del presente mes, pues que concluidos adoptaré contra los morosos que no hubiesen comparecido una seria providencia. Zamora 7 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfin.

3ª Seccion.

El Sr. jefe Político de Búrgos con fecha 5 del actual, se sirve comunicarme lo siguiente.

En este momento que son las diez de la mañana acabo de recibir un boletín extraordinario de la Provincia de Logroño, que contiene la importante noticia de que el intrépido Jeneral Leon con la sola fuerza de cuatro Escuadrones batió, y dispersó el dia 3 en los campos de Sesma á toda la Caballería enemiga en número de ocho Escuadrones, y ocho Batallones de Infantería causándola la pérdida de 120 hombres muertos, muchos heridos y algunos prisioneros.

No pierdo instante en dar publicidad á tan interesante acontecimiento, en el que resalta á primera vista la intrepidez y entusiasmo de los valientes héroes que obtuvieron esta gloria, y la del bizarro caudillo que los condujo á la victoria; prestando un nuevo é inequívoco convencimiento de su pericia militar, y de su jamás desmentida decision por la libertad y Trono lejítimo de nues-

tra tierna y adorada Doña ISABEL II. Zamora 8 de Diciembre de 1838.—Antonio Golfin.

A virtud de la invitacion estampada en el Boletín oficial de 4 del actual han ingresado en poder del Comisionado pagador del Ministerio de la Gobernacion en esta provincia, por donacion de los Señores que se designan, las cantidades siguientes.

El Sr. Jefe político entregó reales...	40
El Secretario	30
El Oficial primero D. Manuel Ruiz de Quevedo.....	20
El segundo primero D. Luis Diaz y y Montes.....	20
El segundo segundo D. Ramon Gordo	20
El tercero primero D. Fernando Salgado	20
El tercero segundo D. Gregorio Laforga	20
El Comisionado pagador D. José Coria	20
El jefe de la Seccion de contabilidad D. Francisco Cortes.....	20
El auxiliar de la misma D. Florencio Arnaiz.....	8
El escribiente de la Secretaría Don Fernando Golfin.....	8
El de igual clase D. Lucas Estrada	8
El de la misma D. Juan Vez.....	8
El de la Seccion de Contabilidad Don Rosendo Matilla.....	8
El portero de la Secretaría D. Manuel Delgado.....	8
Los tres agentes de Proteccion y Seguridad pública de esta Capital:	
D. Pablo de la Hoz.....	10
D. Santiago Perla.....	10
D. Vicente Gomez.....	10

INTENDENCIA DE ZAMORA. DON JOSE MARIA OZORES, INTENDENTE y Subdelegado de todas Rentas Nacionales de esta Provincia de Zamora.

Habiéndose anunciado la subasta para arrendamiento de Rentas Provinciales de la villa de Benavente y transcurridos los dias de sus remates sin que se presentase licitador alguno á hacer postura, se dieron por concluidos aquellos actos; pero como en el dia de ayer se presentase proposicion admisible de dar por el referido arrendamiento la cantidad de 1423 rs. por el año próximo de 1839 con entera sujecion al pliego de condiciones base de la subasta, se anuncia al público y se convocan licitadores para los remates que se celebrarán en los Estrados de esta Intendencia en los dias 5, 7 y 9 del próximo mes de Diciembre desde las 11 hasta las 12 de sus respectivas mañanas; en inteligencia de que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Dado en Zamora á 28 de Noviembre de 1838.—José María Ozores.—Por mandado de Sria. Antonio María Fernandez.